



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-25-2023

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA
- SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de junio de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001087**, requiriendo:

*“1. ¿Cuántas cuentas bancarias tiene este ente obligado? 2. ¿Con qué bancos tiene esta dependencia, así como organismos y áreas que dependen de la misma unidad de transparencia, cada una de esas cuentas bancarias? 3. ¿Qué cantidad en costos de administración y otras comisiones pagó esta dependencia, así como organismos y áreas que dependen de la misma unidad de transparencia, por su [sic] cuentas bancarias en periodos de un año desde 1990 hasta 2022 y a qué bancos? 4. ¿Qué cantidad en costos de administración y otras comisiones pagó esta dependencia, así como organismos y áreas que dependen de la misma unidad de transparencia, por su cuentas bancarias en lo que va de 2023? 5. ¿Cuál fue el saldo de cada una de las cuentas bancarias de esta dependencia, así como organismos y áreas que dependen de la misma unidad de transparencia, al cierre de cada año, contando desde 1990 hasta 2022? 6. ¿Cuál fue el saldo de cada una de las cuentas bancarias de esta dependencia, así como organismos y áreas que dependen de la misma unidad de transparencia, al cierre de cada año, a la fecha de responder a esta solicitud de información?” [sic]*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido

de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0298/2023**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2183-2023, de once de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de la Tesorería para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Solicitud de prórroga.** Por oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-572-2023, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección General vinculada solicitó la ampliación del plazo de respuesta, toda vez que continuaba con el análisis de la información en el Sistema Integral Administrativo (SIA) y en sus archivos.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2484-2023 enviado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General citada remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida el veinticinco de mayo siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

**V. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VI. Solicitud de segunda prórroga.** Por oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-592-2023, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección General vinculada solicitó la ampliación del plazo de respuesta, dado que continuaba revisando los archivos para estar en aptitud de pronunciarse sobre la disponibilidad de la información requerida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2680-2023 enviado el treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de la Tesorería remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida, a más tardar el uno de junio siguiente.

**VII. Presentación de informe.** Por oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-611-2023, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección General de la Tesorería informó lo siguiente:

*“Me refiero al oficio UGTSIJ/TAIPDP-2183-2023, de 11 de mayo de 2023, mediante el cual se informa que en la Unidad General a su cargo se recibió una solicitud de información identificada con el folio arriba señalado, en la que se requirió lo siguiente:*

*[...]*

*En primer término, en relación con la parte de las preguntas 2, 3, 4, 5 y 6 en donde señala: ‘...así como organismos y áreas que dependen de la misma unidad de transparencia, al cierre de cada año’, se aclara, como es de su conocimiento, que no existen otras áreas u organismos que dependan de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en este Alto Tribunal.*

*Por otra parte, respecto a las preguntas números 3 y 4 es importante precisar que este Alto Tribunal no pagó costos de administración, únicamente se realizaron pagos por concepto de comisiones.*

*Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 34, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de la Tesorería es competente para atender la solicitud de mérito; en ese sentido, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, se localizó parte de la información peticionada.*

*Lo anterior, derivado de que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 del ‘Acuerdo General de Administración XI/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal’, así como, a los artículos 31, fracción VI, y 55 de la Ley General de Archivos, se procedió a la baja documental de los archivos contables con los datos del periodo comprendido del año 1990 al año 2012 inclusive.*

*Considerando lo antes expuesto, respecto al periodo de 2013 a 2023 sobre el que sí se localizó la información solicitada en las preguntas números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se acompaña al presente un archivo en formato accesible pdf, titulado ‘Suprema Corte de Justicia de la Nación, relación de cuentas bancarias, periodo 2013 a 2023’, que contiene la información tal como se encuentra en los archivos de esta Dirección General.*

*Cabe referir que en el anexo que se adjunta, se ha sombreado en color 'gris' aquellos años en los que la cuenta bancaria ya se había cancelado, o bien, aún no se había abierto en la Institución bancaria respectiva.*

*Asimismo, es preciso aclarar que, con relación a las cuentas bancarias para la operación de las Casas de la Cultura Jurídica, esta Dirección General no cuenta con información de: saldos, costos de administración y otras comisiones, toda vez que el manejo y control de las mismas está a cargo de cada uno de los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Acuerdo General de Administración VII/2008 del nueve de diciembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precepto que a la letra dispone lo siguiente:*

*'Art. 29. La cuenta de cheques será asignada al Titular de la Casa y operada a través del Enlace Administrativo, mediante la firma mancomunada de al menos dos servidores públicos en los cheques que se emitan, debiéndose registrar para ello tres firmas...'*

*Por lo anterior, se solicita amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio 330030523001087 por parte de esta Dirección General de la Tesorería.*

*[...]*

**VIII. Acuerdo de ampliación de gestiones.** Derivado de la respuesta de la Dirección General de la Tesorería, en acuerdo de uno de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia ordenó requerir a la Subdirección General de Casas de la Cultura Jurídica (SGCCJ) para que se pronunciara respecto de las cuentas bancarias para la operación de las Casas de la Cultura Jurídica. En consecuencia, el mismo día se remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2765-2023.

**IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2771-2023, enviado el dos de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



**X. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere:

1. ¿Cuántas cuentas bancarias tiene este Alto Tribunal?
2. ¿Con qué bancos tiene cada una de esas cuentas bancarias?
3. ¿Qué cantidad en costos de administración y otras comisiones se pagaron desde 1990 hasta 2022, en periodos de un año, y a qué bancos?
4. ¿Qué cantidad en costos de administración y otras comisiones se pagaron en lo que va de 2023?
5. ¿Cuál fue el saldo de cada una de las cuentas bancarias al cierre de cada año, contando desde 1990 hasta 2022?
6. ¿Cuál fue el saldo de cada una de las cuentas bancarias de esta dependencia, al cierre de cada año, a la fecha de respuesta de la solicitud de información?

Para las preguntas 2 a 6 agregó “*así como organismos y áreas que dependen de la misma unidad de transparencia*”.

En respuesta, la Dirección General de la Tesorería aclaró que en cuanto a la parte de las preguntas 2, 3, 4, 5 y 6 en donde se señala: “[...] *así como organismos y áreas que dependen de la misma unidad de transparencia [...]*”, **no existen** otras áreas u organismos que dependan de la Unidad General de Transparencia en este Alto Tribunal.

Manifestó, además, que se procedió a la **baja documental** de los archivos contables con los datos del periodo comprendido entre 1990 y 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XI/2021 y en la Ley General de Archivos.

Considerando lo expuesto, respecto a las preguntas **3** y **4** precisó que **no** se han pagado costos de administración, únicamente por concepto de **comisiones**.

Por otra parte, respecto a la información solicitada en las preguntas **1, 2, 3, 4, 5** y **6**, del periodo comprendido entre 2013 y 2023, indicó que sí se localizó, por lo que puso a disposición un archivo en formato *PDF*. Agregó que aquellos años en los que la cuenta bancaria ya se había cancelado, o bien, aún no se había abierto en la Institución bancaria respectiva, se marcaron en color gris.

Finalmente, aclaró que, con relación a las cuentas bancarias para la operación de las Casas de la Cultura Jurídica, esa Dirección General no cuenta con información de: saldos, costos de administración y otras comisiones, toda vez que de conformidad con lo establecido en Acuerdo General de Administración VII/2008 su manejo está a cargo de cada persona titular de las Casas de la Cultura Jurídica.

## **II.1. Información que se pone a disposición**



Una vez precisado que **no** se han pagado costos de administración, sino únicamente **comisiones** y analizada la información desglosada en el archivo anexo se estima que lo solicitado en los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, del periodo comprendido entre **2013 y 2023**, se tiene por atendido, toda vez que se advierte el número de cuenta, la institución bancaria, el saldo al cierre y las comisiones anuales. Asimismo, se advierte el número de cuenta y banco respectivo de las Casas de la Cultura Jurídica.

No obstante, no se advierten datos para algunas cuentas, dado que ya se había cancelado o aún no se había abierto en la Institución bancaria respectiva, de lo que se materializa una inexistencia, la cual será materia de análisis en el siguiente apartado.

## II.2. Información inexistente

Se recuerda que en cuanto a la parte de las preguntas 2, 3, 4, 5 y 6 en donde señala: “[...] así como organismos y áreas que dependen de la misma unidad de transparencia [...]”, la Dirección General de la Tesorería aclaró que **no existen** otras áreas u organismos que dependan de la Unidad General de Transparencia en este Alto Tribunal.

Además, que se procedió a la **baja documental** de los archivos contables con los datos del periodo comprendido entre 1990 y 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XI/2021 y en la Ley General de Archivos.

Finalmente, sobre los datos de algunas cuentas que no se advierten en el anexo que da cuenta sobre información del periodo comprendido entre 2013 y 2023, especificó que obedece a que dichas cuentas ya se habían cancelado o aún no se había abierto en la Institución bancaria respectiva.

Con base en dichas manifestaciones este Comité estima que se materializa la **inexistencia** de la información requerida en dichos apartados de la solicitud, esta es:

- (i) *otras áreas u organismos que dependen* de la Unidad General de Transparencia en este Alto Tribunal;
- (ii) los datos del periodo comprendido entre 1990 y 2012, y
- (iii) los datos relativos a las cuentas bancarias que ya se habían cancelado o que aún no se habían abierto en la Institución bancaria respectiva, del periodo comprendido entre 2013 y 2023.

Sobre la referida declaración de inexistencia, en primer término, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”  
[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.





En el caso concreto se tiene en cuenta que, de acuerdo con las atribuciones previstas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de la Tesorería le corresponde administrar los recursos financieros y cuentas bancarias de este Alto Tribunal, así como autorizar acciones para cubrir los compromisos de pago y elaborar y controlar el flujo de efectivo de la cuenta de cheques de los recursos presupuestarios<sup>2</sup>.

En ese sentido, la Dirección General de la Tesorería es la instancia responsable de administrar los recursos financieros y las cuentas bancarias de este Alto Tribunal, por tanto, en la inteligencia de que la solicitud se refiera a que, además de la institución, cierta área específica dependiente de la Unidad General de Transparencia tenga cuentas y, por tanto, documente lo requerido en los otros puntos de información, es correcto determinar la inexistencia de (i) *otras áreas u organismos que dependen* de la citada Unidad General.

Respecto a (ii) los datos del periodo comprendido entre 1990 y 2012, la Dirección General vinculada precisó que en cumplimiento de lo dispuesto en los

---

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>2</sup> “**Artículo 34.** La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

**II.** Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, así como suscribir contratos, convenios, formatos y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

**III.** Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago;

**IV.** Registrar y documentar los ingresos y egresos financieros que se realizan en la Suprema Corte;

**V.** Elaborar y controlar el flujo de efectivo de la cuenta de cheques de los recursos presupuestarios, así como de los fideicomisos en que la Suprema Corte es fideicomitente;

[...].”

artículos 32, 33 y 34 del Acuerdo General de Administración XI/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal<sup>3</sup>, así como, en los artículos 31, fracción VI, y 55 de la Ley General de Archivos<sup>4</sup>, dio de baja los archivos contables.

Ahora, sobre **(iii)** los datos del periodo comprendido entre 2013 y 2023, marcados en gris en el anexo, se tiene que las cuentas bancarias que ya se habían cancelado o que la información aún no se generaba porque no se habían abierto las cuentas en la Institución bancaria respectiva.

Por tanto, también se estima correcto declarar la **inexistencia** de **(ii)** los datos del periodo comprendido entre 1990 y 2012 y de **(iii)** los datos del periodo comprendido entre 2013 y 2023 marcados en gris en el anexo, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que para el primer caso, se procedió a una baja documental, en los términos previstos en la normativa aplicable y, para el segundo, no se había generado o la

---

<sup>3</sup> “**Artículo 32.** El procedimiento de baja documental, así como el de desincorporación documental se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración, así como al Título Décimo del Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente.

**Artículo 33.** Para la baja documental, el órgano y área, con asesoría del CDAACL, deberá emitir dictamen de aquellos expedientes y documentos cuyo plazo de conservación haya concluido de conformidad con el CADIDO.

**Artículo 34.** Una vez recibido el dictamen de baja documental por parte del órgano o área productora, el CDAACL emitirá el acuerdo administrativo de desincorporación documental, en el que se determinará que los expedientes dejan de estar sujetos al régimen del dominio público de la Federación, para proceder a su destrucción y, en su caso, enajenación del papel en desuso, preferentemente a título gratuito a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, de conformidad con las demás disposiciones aplicables.”

<sup>4</sup> “**Artículo 31.** Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

[...]

**VI.** Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]



cuenta ya se encontraba cancelada, por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlos.

En el contexto citado, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de la instancia que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere, conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la citada Ley General, puesto que no es materialmente posible.

### II.3. Información pendiente

Respecto de los datos relativos a saldos, costos de administración y otras comisiones, de las cuentas bancarias para la operación de las Casas de la Cultura Jurídica, la Unidad General de Transparencia ordenó requerir a la SGCCJ; sin embargo, en el expediente del presente asunto aún no obra constancia de ese informe.

En este sentido, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que se ponga a disposición la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se instruye a la SGCCJ para que remita la respuesta sobre lo solicitado, en un plazo **no mayor** al mencionado en el oficio

<sup>5</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

UGTSIJ/TAIPDP-2765-2023; sin perjuicio de que posteriormente se someta a consideración de este Comité de Transparencia, si del contenido de ese informe se actualiza su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.1. de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado II.2 de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Subdirección General de Casas de la Cultura Jurídica y a la Unidad General de Transparencia para que realicen lo instruido en esta determinación.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2023

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

10YdrrpAL+f81DGv2bBE/W7fP8bskTObScmguDaYtA=